

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 167

Fecha Estado: 26/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto resuelve objeción cuentas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .	25/10/2021		
05615310300220190030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA VILLADA GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto requiere Al Juzgado Primero Civil Cto. local. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .	25/10/2021		
05615310300220190030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA VILLADA GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto que fija fecha de audiencia Concentrada, decreta pruebas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .	25/10/2021		
05615310300220200011900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	PIEDAD FLOREZ HINCAPIE	Auto termina proceso por pago cuotas en mora. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	Resuelve incidente de objeción a las cuentas del secuestre

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el incidente de objeción a las cuentas del secuestre, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, y presentada por el apoderado del demandado en este asunto.

Manifestó el apoderado de la parte demandada que los bienes objeto de esta litis y distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-2753, 020-2754 y 020-486, se encontraban en pésimo estado, a pesar del aparente maquillaje dado en meses pasados, pero que, en su sentir, no era posible que se hubieran deteriorado tanto en todos estos años, teniendo en cuenta que existían contratos de arrendamiento con terceros que se habían comprometido a adecuarlos, con fines de explotación agrícola, bovina y porcina.

Dijo que no entendía en qué momento la administración de los bienes se le había salido de las manos al secuestre, ya que los inmuebles se encontraban en pésimo estado, abandonados y amenazando ruina, razón por la cual el señor JOSÉ LUIS CARDONA no había podido recibir la tenencia de parte de aquel secuestre, aparte de preguntarse dónde estaba el producido de los frutos civiles, previo a que el señor UBER ALBEIRO SERNA hubiese recibido aquellos.

Consideró que previo a fijarle honorarios al auxiliar de la justicia, era necesario que aquel suministrara el estado de pagos y consignaciones de arriendos y demás, para empezar de cero o con cuentas claras con el nuevo auxiliar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto de esta litis, se realizó el 31 de octubre de 2014, tal como se

aprecia a folios 117 a 118 del archivo incorporado el 6 de agosto de 2020, fecha desde la cual viene actuando el cuestionado secuestre, este Despacho procedió a analizar en su integridad, cada una de las piezas procesales que componen este expediente electrónico, a fin de determinar cómo ha sido el desempeño del auxiliar de la justicia, señor BUILES JARAMILLO.

Así las cosas, se evidenció que los informes rendidos por el secuestre fueron periódicos, y que en ellos se exponía con meridiana claridad las acciones desplegadas por aquel para administrar en forma eficiente los bienes dejados bajo su custodia, siendo bastantes los certificados de depósito de dineros que el auxiliar de la justicia puso a disposición de este Juzgado para el proceso de la referencia, en los términos del artículo 51 del C.G.P., sin que, en principio, pueda advertirse algún manejo irresponsable de los bienes a él encomendados.

Desde la perspectiva aquí planteada, cae de su peso el cuestionamiento efectuado por el apoderado del demandado respecto al “*producido de los frutos civiles*” que, como ya se advirtió en precedencia, siempre fue puesto por el secuestre a disposición de esta dependencia judicial, y que, pretendió el demandado, señor JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE (q.e.p.d), que le fuera entregado a él, pues no solo lo solicitó en su momento a través de su apoderado judicial (folio 125 del archivo del 6 de agosto de 2020), sino que se apropió en forma indebida de algunos dineros producto del arrendamiento de los bienes embargados y secuestrados, como en forma oportuna lo informó el secuestre (folio 386 del archivo del 6 de agosto de 2020), desconociendo el mandato contenido en el artículo 2.433 del Código Civil y artículo 51 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, el regular estado de conservación de los bienes aquí entrabados, no se considera que se trate de una cuestión atribuible al secuestre como administrador de aquellos, quien tuvo que sortear distintas contingencias durante su gestión, como tener que demandar a uno de los arrendatarios que había abandonado los bienes sin pagar los cánones, entre otros aspectos, que no vale la pena memorar, ya que se encuentran acreditados documentalmente en este expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, el deterioro de los bienes, era conocido por el apoderado del demandado, quien desde que ingresó a este asunto como mandatario del señor JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE (q.e.p.d), en defensa de los intereses de su representado, es decir, en el año 2018 (folios 393 y 518 a 574 del archivo del 6 de

agosto de 2020), presentó una copia de un dictamen pericial que ya había sido allegado por su homólogo, abogado ANIBAL MARTÍNEZ PINO, y que fue elaborado en mayo de 2017, donde se exponía tal circunstancia de manera diáfana y clara.

Entonces, no se explica este Juzgado la razón por la cual si desde esa época era consciente del estado de los bienes, por qué solo hasta el mes de mayo de esta calenda (3 años después), viene a solicitar que sea requerido el secuestre en ese sentido, siendo también su responsabilidad como apoderado, salvaguardar los intereses de su mandante, máxime en un proceso como este, en donde existen hasta denuncias penales por una presunta estafa de la que fue víctima el demandado, y que aún se investiga en la Fiscalía General de la Nación.

No obstante lo anterior, y ante los requerimientos efectuados al secuestre por parte de este Juzgado para que rindiera informe donde aclarara los interrogantes planteados por el apoderado del demandado, frente al estado de conservación de los bienes en litis, este procedió a hacer algunas adecuaciones en dichos bienes tendientes a dejarlos en buen estado, de lo cual aportó sendas fotografías, incorporadas al expediente electrónico el 25 de mayo de los corrientes, que denotan su interés por culminar su tarea en los mejores términos, y que no puede este Juzgado desconocer so pretexto de que se trata de un “*maquillaje*” como lo afirma el objetante, ya que no existen elementos de juicio para arribar a tal conclusión, máxime que el nuevo secuestre, señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, así lo confirma en el informe rendido, e incorporado al expediente electrónico el 15 de septiembre de los corrientes.

Finalmente, se itera que no hay lugar a exigir al secuestre el estado de los pagos y consignaciones de arriendos de los bienes administrados, ya que dicho auxiliar, en cada uno de los informes rendidos a lo largo de este proceso, allegó las pruebas documentales que acreditaban dicha situación, y que ahora viene a solicitar el apoderado del demandado, quien bien puede consultarlos cuando a bien lo tenga.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar impróspera la objeción a las cuentas rendidas por el secuestre, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, por lo expuesto en la motivación.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO. Como honorarios definitivos por su gestión se le fija la suma de \$908.526, a cargo de la parte demandada, dado que los honorarios del secuestre se encuentran incluidos dentro de las costas procesales que deben ser canceladas por la parte demandada para terminar el proceso por pago (C.G.P., arts. 366, núm. 3, y art. 461).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7c172390d984d96234b5e38753ea8b1ccd7865c0d9f6034ef846552f747556

Documento generado en 25/10/2021 12:36:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00309 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte al demandado, señor LUIS JAIME DE JESÚS ECHEVERRI PELÁEZ.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **27 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/11072749>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes a dicho espacio virtual, para lo cual podrán compartir el vínculo electrónico indicado. También deberán cerciorarse previamente de que todos cuenten con los medios tecnológicos y de red que permitan la conexión a la audiencia virtual sin ningún problema (C.G.P., art. 78, numeral 9).

En caso de tener alguna dificultad **únicamente** en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con la Oficial Mayor del despacho, señora LAURA BUITRAGO ARCILA, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3197430901, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9403510b0fa3eb9d32dd767703c327c984290a1e6a26047dff9fc9c9c560ea9c

Documento generado en 25/10/2021 12:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00309 00
Asunto	Requiere al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro y a la parte demandante

Considerando lo dispuesto en el artículo 468, numeral 6, inciso 3, del Código General del Proceso, y en atención a que, en este caso, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-88649 de la O.R.I.P. de Rionegro, existía un embargo previo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso ejecutivo, donde son demandantes los señores SIMÓN HUGO y HEINZ DANY SIMSON LIEFMANN y demandado LUIS JAIME DE JESÚS ECHEVERRI PELÁEZ (archivo reincorporado el 23 de octubre de 2021, folio 50), se requiere a ese Despacho para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, se informe a este juzgado y para este trámite el estado de dicho proceso, mediante memorial dirigido a este juzgado y a este trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, a través del C.S.A. de Rionegro, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

Así mismo, se requiere por última vez a la parte demandante a fin de que cumpla con lo ordenado por este Despacho mediante auto del 01 de julio de 2021 (archivo del 01 de julio de 2021), en el que se le requirió para que:

“En atención a lo manifestado por el secuestre saliente (archivo del 21 de junio de 2021), se requiere a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 16 de abril de 2021 (archivo del 16 de abril de 2021), en cuanto a la notificación que debe realizar al secuestre designado ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S., dando informe de dicha gestión al juzgado.

Se le requiere también para que preste al secuestre saliente toda la colaboración en orden a la conservación de los bienes dejados a su cuidado y al cumplimiento de lo

ordenado en la providencia mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 8, del C.G.P”.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f85681eb75402eacca6efff859a6935c9a9e00ad6a6d47a6564f1b743420fe80

Documento generado en 25/10/2021 12:36:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00119 00
Asunto	Termina proceso por pago de cuotas en mora y ordena levantar medidas cautelares

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la parte demandada pagó la totalidad de las cuotas en mora, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT 860.034.313-7) contra CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA (C.C. 3.348.534) y PIEDAD FLÓREZ HINCAPIÉ (C.C. 43.088.630), por pago de las cuotas en mora (la obligación continua vigente).

Segundo. Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite, en los siguientes términos:

1. Se ordena el levantamiento o cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 024-880 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación respectiva. Dicha medida fue ordenada mediante autos del 30 de octubre de 2020 y 12 de febrero de 2021, proferidos dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO MIXTO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT 860.034.313-7) contra CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA (C.C. 3.348.534) y PIEDAD FLÓREZ HINCAPIÉ (C.C. 43.088.630).

2. Se ordena el levantamiento o cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles distinguidos bajo los folios de matrícula inmobiliaria 001-328988, 001-328940 y 001-328920 de la OFICINA DE REGISTRO

DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación respectiva. Dichas medidas fueron ordenadas mediante autos del 30 de octubre de 2020 y 12 de febrero de 2021, proferidos dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO MIXTO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT 860.034.313-7) contra CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA (C.C. 3.348.534) y PIEDAD FLÓREZ HINCAPIÉ (C.C. 43.088.630).

3. Se ordena el levantamiento o cancelación de la medida de embargo y secuestro del derecho de dominio que poseen los demandados señores CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA y PIEDAD FLÓREZ HINCAPIÉ, sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 020-27911 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación respectiva. Dicha medida fue ordenada mediante auto del 13 de julio de 2021, proferido dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO MIXTO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT 860.034.313-7) contra CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA (C.C. 3.348.534) y PIEDAD FLÓREZ HINCAPIÉ (C.C. 43.088.630).

4. Se ordena el levantamiento o cancelación de la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA al servicio de la empresa CENTRAL DE AIRES S.A., entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación respectiva. Dicha medida fue ordenada mediante autos del 09 y 17 de septiembre de 2020, proferidos dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO MIXTO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT 860.034.313-7) contra CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA (C.C. 3.348.534) y PIEDAD FLÓREZ HINCAPIÉ (C.C. 43.088.630).

Tercero. Comuníquese lo anterior a todas las autoridades y particulares destinatarios de las medidas cautelares, indicados en el numeral anterior, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Cuarto. No se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles distinguidos bajo los folios de matrícula inmobiliaria 015-47946, 015-3850, 015-47947, 015-13033 y 015-13005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, 146-39487 y 146-48031 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LORICA, CÓRDOBA, toda vez que dichas solicitudes fueron devueltas por parte de las respectivas oficinas de registro sin perfeccionarse.

Quinto. Puesto que el presente trámite nació en forma electrónica y todos los documentos base de la demanda se allegaron en forma electrónica, no se resulta físicamente posible acceder al desglose de documentos en la forma solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Sexto. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceebdf01b24559b561fe1a0b269577734594938a925604be686c6e9339452343**
Documento generado en 25/10/2021 12:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>